

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En la fecha pasó el presente Proceso Ordinario Laboral de primera instancia, promovido por el señor **ARMANDO SILVA ANAYA** en contra de **SPARTA S.A.S. Y CASA RESTREPO S.A. (Rad. 2021 – 405)**, informando que el 7 de abril de 2022 el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto de sustanciación 779 del 5 de abril de 2022, notificado por estado 058 del 6 de abril de 2022.

Sírvase proveer,



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1084

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso Ordinario Laboral de Primera instancia interpuesto por el señor **ARMANDO SILVA ANAYA** en contra de **SPARTA S.A.S. Y CASA RESTREPO S.A. (Rad. 2021 – 405)**, se procede a resolver el recurso de reposición¹ interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del Auto de Sustanciación 779 del 5 de abril de 2022.

ANTECEDENTES

PRIMERO: El señor **ARMANDO SILVA ANAYA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **SPARTA S.A.S. y CASA RESTREPO S.A.**

SEGUNDO: La demanda fue inadmitida mediante auto de sustanciación 2269 del 11 de noviembre de 2021, notificado por estado 192 del 12 de los mismos mes y año.

¹ “ARTICULO 64. NO RECURRIBILIDAD DE LOS AUTOS DE SUSTANCIACION. Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso.

TERCERO: Subsana la demanda dentro del término legal es admitida mediante auto de sustanciación 084 del 19 de enero de 2022 y notificada de manera personal a las demandadas el 8 de febrero de 2022.

CUARTO: El término que tenían los demandados para contestar la demanda corrió entre los días 11 al 24 de febrero de 2022. Inhábiles dentro del término los días 12, 13 19 y 20 del mismo mes y año (sábados y domingos). Lo anterior, teniendo en cuenta que las demandadas se notificaron el 08 de febrero de 2022. Los apoderados judiciales de las demandadas respondieron la demanda dentro del término oportuno.

QUINTO: Por medio de auto de sustanciación 779 del 5 de abril de 2022, notificado por estado 058 del 6 de abril de 2022 se dispuso que el término con el que contaba la parte demandante para reformar la demanda transcurrió entre los días 25 de febrero al 03 de marzo de 2022. Inhábiles los días 26 y 27 de febrero del mismo año (sábado y domingo). Y que, durante este lapso, la parte demandante no hizo uso de este derecho.

SEXTO: El 7 de abril de 2022 el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto de sustanciación 779 del 5 de abril de 2022.

RAZONES DE LA INCONFORMIDAD:

Manifiesta el recurrente en su escrito:

(...)

la parte demandante si presento la reforma a la demanda el día 3 de marzo de 2022, y dicha reforma fue trasladada a las demandadas; no obstante, se cometió el lapsus de manifestar que el radicado es 2021 – 00045 y no 2021 – 00405 que era el correcto. Pero a pesar de lo anterior se citó correctamente a las partes en el proceso referido tal y como se muestra en la siguiente imagen:

ADICION y/o REFORMA ALA DEMANDA - RADICACIÓN 2021 - 00045 ARMANDO SILVA ANAYA

1 mensaje

alexander garcia hernandez <alexandergarciahernandez1977@gmail.com>

3 de marzo de 2022, 16:05

Para: Juzgado 01 Laboral - Caldas - Manizales <lcto01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>, spartaltda@une.net.co, sara@boterolondono.com, contabnuevo@casarestrepo.com, juridicabermudez@gmail.com

Manizales, 3 de Marzo de 2022

Señora Juez

MARTHA LUCÍA NARVÁEZ MARÍN

JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO

lcto01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Manizales - Caldas

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA de **ARMANDO SILVA ANAYA vs SPARTA S.A.S. y CASA RESTREPO S.A.**

Radicación: **2021 - 00045**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La reforma de la demanda en materia laboral tiene regulación propia en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, según el cual "la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso".

En el presente caso, el término para reformar la demanda transcurrió entre los días 25 de febrero al 03 de marzo de 2022, término durante el cual, el apoderado que representa los intereses de la parte actora presentó el escrito de reforma el día 3 de marzo de 2022 al correo institucional del Despacho señalando como radicado del proceso 2021-00045 y no 2021-00405 como debía ser, pero señalando de manera correcta las partes que hacen parte del proceso.

Ahora bien, recuerda este Despacho que conforme a lo señalado por el artículo 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contra los autos de sustanciación no procede recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso. (subrayas propias).

Conforme a lo dispuesto por el artículo en mención, el cual no establece la procedencia del recurso de reposición contra los Autos de Sustanciación, se rechazará por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el recurrente, pero, con el fin de evitar nulidades procesales y en aras de no afectar los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de las partes, en uso de las facultades de control de legalidad otorgadas por la ley, especialmente en lo referente a la adopción de medidas de corrección y saneamiento del proceso (numeral 5º art. 42 y 132 Código General del Proceso y 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), modificará el contenido del auto de sustanciación 779 del 5 de abril de 2022 en el sentido de declarar que la parte demandante dentro del término procesal que otorga el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social presentó reforma de la demanda, por lo que se correrá traslado a las demandadas para que se pronuncien dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, si así lo estiman pertinente.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en providencia del 30 de marzo de 2022², manifestó:

"(...) es preciso recordar el criterio reiterado por la Corte, consistente en que el error cometido en una providencia, no obliga al juez a persistir en él e incurrir en otros, y en ese sentido, se pronunció la Sala en auto de 21 de abril de 2009, radicación número 36407, reiterado en CSJ AL1284-2014, proveído en el que se puntualizó:

[...] Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

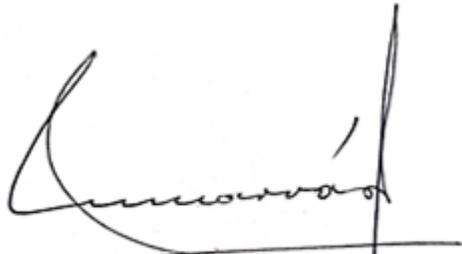
² Radicación n.º89597, M.P. OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFIQUESE PARCIALMENTE lo dispuesto mediante auto de sustanciación 779 del 5 de abril de 2022 por medio del cual se manifestó que la parte demandante no presentó reforma de la demanda. Y en su lugar, **SE ADMITE** la misma.

TERCERO: Conforme lo dispuesto en el artículo 28, inciso 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se corre traslado a las demandadas del escrito de reforma de la demanda concediendo el término de cinco (5) días para su contestación, si así lo estiman pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN
Juez


Por Estado Número 195 de esta fecha se notificó el auto anterior. Manizales, noviembre 22 de 2022.



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
SECRETARIA